

Buenos Aires, 23 de agosto de 2017

**Al Señor Secretario Ejecutivo de la
Comisión Interamericana de
Derechos Humanos
Sr. Paulo Abrão**

REF. MC 25-16 Milagro Sala y otros, Argentina. Resolución 23/2017

Estimado Sr. Abrão,

Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ana Laura Lobo Stegmayer y Gabriel Pereira, en representación de Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales, y Mariela Belski, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional, Sección Argentina, se presentan a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante —Comisión o —CIDH) a fin de denunciar el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en el caso de referencia.

I. Incumplimiento en la implementación de las medidas cautelares

I.1. Breve repaso del proceso ante la CIDH

El 19 de enero de 2016, nos presentamos ante esta ilustre CIDH para requerir medidas cautelares a favor de la Sra. Milagro Sala, quien tres días antes había sido privada de su libertad, por el simple ejercicio de su derecho a su libertad de expresión y a la participación en asuntos públicos.

El 2 de diciembre de 2016, la CIDH emitió un comunicado de prensa solicitando al gobierno argentino “dar pronta respuesta a la decisión del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria (Grupo de Trabajo) que califica la detención preventiva de Milagro Sala como arbitraria llamando a su liberación inmediata.”¹ La decisión del Grupo había sido emitida el 27 de octubre de 2016².

En 16 de junio de 2017 la CIDH visitó la provincia de Jujuy y tuvo oportunidad de entrevistarse con todas las partes, con la Sra. Sala en el penal y con las autoridades provinciales.

El 27 de Julio de 2017, la CIDH decidió conceder las medidas cautelares a favor de Milagro Sala – MC Resolución 23/2017–³. Tomando en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva y el agravamiento de la situación de riesgo a la vida e integridad física de Milagro Sala, dispuso que la Sra. Sala no puede permanecer en la cárcel y que resulta imperativo que las autoridades competentes adopten medidas alternativas a la detención preventiva, como el arresto domiciliario o fiscalización electrónica.

La medida dictada por la Comisión otorgaba al Estado **15 días para informar sobre el cumplimiento de sus compromisos internacionales. Ese plazo se venció el pasado 11 de Agosto.** Así, habiendo transcurridos 13 días desde entonces, y a más de **560 días de privación de la**

¹ CIDH, Comunicado de Prensa, 2 de diciembre de 2016, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/182.asp>

² ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención arbitraria de las Naciones Unidas, Opinión 31/2016 del 27 de Octubre de 2017.

³ CIDH, Medida cautelar No. 25-16. Milagro Amalia Ángela Sala respecto Argentina; Resolución 23/2017, 27 de julio de 2017.

libertad, Milagro Sala permanece detenida en la Unidad 3 de Mujeres del Servicio Penitenciario de la provincia de Jujuy, conocida como "Penal del Alto Comedero".

En virtud de la gravedad, urgencia y la afectación grave e irreparable documentada por la CIDH que dieron origen al dictado de las medidas cautelares, así como la situación de hostigamiento que se traduce en un riesgo para la vida e integridad física de Milagro Sala, es preciso que el Estado adopte medidas concretas y efectivas para disponer de inmediato las condiciones de detención indicadas en la resolución de Julio de 2017.

I.2. Incumplimiento de la implementación de la medida cautelar. Ensañamiento contra la líder social

Como hemos tenido oportunidad de informar el pasado 14 de Agosto el Estado argentino ha incumplido la medida cautelar dictada por la CIDH. Habiendo transcurrido casi 1 mes desde la notificación de la medida cautelar al gobierno, ningún funcionario del poder ejecutivo nacional o provincial se puso en contacto con los peticionarios para avanzar en la implementación de las medidas, pese a la explícita referencia de esta CIDH de concertar “las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes”.

En cualquier caso, preocupa especialmente a los peticionarios el modo en que se ha conducido el Estado desde la toma de conocimiento de la resolución de la CIDH.

Sin perjuicio de las remisiones formales a las que hemos hecho referencia en nuestra comunicación anterior por parte del Poder Ejecutivo de la Nación y del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy⁴, **las dilaciones en las que ha incurrido el poder judicial** para hacer efectiva la medida de prisión domiciliaria traen aparejados un nivel de hostigamiento y ensañamiento con la beneficiaria Milagro Sala. Ello por fuera de los discursos públicos que funcionarios de ambos poderes han expresado en relación con la propia Sala y con la CIDH.

Como hemos informado, el Tribunal Superior de la Provincia de Jujuy remitió la comunicación sobre la medida cautelar de la CIDH al Juzgado de Control en lo Penal N° 3, de la Provincia de Jujuy, a cargo del Juez Gastón Mercau y al Juzgado de Control en lo Penal a cargo del Juez Pullen Llermanos.

Como detallaremos a continuación, la justicia ha obrado imponiendo obstáculos concretos para la implementación de la medida cautelar en detrimento de la salud e integridad física de Milagro Sala.

1.2.a. Actuaciones por parte del Juez Mercau

En fecha 8 de agosto de 2017, el juez Mercau, en el marco de la Causa por “ACTUACIONES REMITIDAS POR PRESIDENCIA DEL S. T. DE JUSTICIA REF. MEDIDA CAUTELAR N° 25/16 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIUDAD, dispuso que previo a resolver, y a los efectos de establecer si resulta viable la aplicación de las medidas sugeridas por la CIDH, haría una inspección ocular en dos inmuebles a nombre de Milagro Sala. Esta inspección fue realizada el pasado 10 de Agosto de 2017.

A la par, la resolución del juez dispuso que la defensa proponga otros posibles inmuebles para el eventual caso de que se disponga la prisión domiciliaria.

⁴ Provincia de Jujuy, Decreto N° 4448-G/2017, Boletín Oficial N° 89 de fecha 04 de Agosto de 2017.

Por último, solicitó al Ministerio de Seguridad de la Provincia para que realice gestiones frente al Ministerio de Seguridad de la Nación a los efectos de establecer si Gendarmería Nacional (huelga resaltar, una fuerza de **naturaleza militar**) puede cumplir las funciones de seguridad y custodia de la Sra. Milagro Sala⁵.

Finalmente, en fecha 16 de agosto –esto es, 5 días después de vencido el plazo otorgado por la CIDH para que Milagro Sala dejara el Penal– el juez dispuso el acatamiento de la medida y ordenó que “la Prisión Preventiva dictada en contra de la imputada Milagro Amalia Angela Sala se cumpla en el inmueble ubicado en loteo Villa Parque La Ciénaga, calle Picaflor Manzana 13, lotes 11, 12 Dpto. El Carmen, Provincia de Jujuy”⁶. Como detallaremos más adelante, la casa de El Carmen está ubicada a unos 40 kilómetros de San Salvador de Jujuy pero la propiedad fue completamente saqueada con los mismos niveles de violencia con los que fueron destruidos otros emprendimientos de la organización.

Al reglamentar el arresto domiciliario de Sala, el juez Mercau se apartó de los preceptos legales aplicables a dicho instituto. Por un lado, sin justificación que lo avale, acotó la libertad de Milagro Sala en su propia casa mediante la restricción de la cantidad de personas que podrían visitarla y del tiempo en que podrían hacerlo. Por otro lado, encomendó la custodia del inmueble a la Gendarmería Nacional, lo que está expresamente prohibido por la ley. Veamos.

Restricción de las visitas: en la resolución el juez expresó que debido a la cantidad “inusitada” de visitas que Milagro Sala habría recibido en su estancia en el Establecimiento Penitenciario N° 3 correspondía limitar el número de las mismas. Así, en el 2° punto de su parte resolutive, la decisión dispuso: “*podrán ingresar al inmueble un número de personas que no podrá exceder de siete a la vez y en el horario de 07:00 a 20:00 hs.*”. Llama la atención la caracterización de “inusitada”, siendo que las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir visitas y no se explica cual sería el límite previsto para el ejercicio del derecho. En tal sentido, el juez avanza en la reserva anticipada de visitas que podría tener Sala sin ningún sustento argumental, necesario, de acuerdo al derecho internacional, para restringir derechos humanos⁷.

Designación de la Gendarmería Nacional como órgano encargado de la seguridad y vigilancia del inmueble: el juez encomendó la custodia del inmueble y de la Sra. Sala a la Gendarmería Nacional. En este sentido, es preciso reforzar que en materia de ejecución de las penas, rige la Ley Nacional 24.660⁸, adoptada en Jujuy a través de la Ley Provincial 5131⁹ y sus decretos reglamentarios. Esta norma regula la prisión domiciliaria. Concretamente, en el artículo 33 establece dos premisas cuya transcripción es clave para entender el desacierto de la resolución del juez Mercau en lo referido a la custodia de Milagro Sala. Ellas son:

“La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente y supervisada en

⁵ Cédula de notificación, Juzgado de Control en lo Penal n° 3, a cargo del Juez Gastón Mercau, de fecha 8 de Agosto de 2017.

⁶ Resolución de P. Domiciliaria. Juez Mercau. Expte. N° JJ-000030/17, caratulado: “Actuaciones remitidas por Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Ref.: Medida cautelar N° 25/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Ciudad”, de fecha 16 de agosto de 2017. (Anexo I)

⁷ CIDH, Sra. X v. Argentina” del 15 de octubre de 1996, “...una medida que de alguna manera afecte los derechos protegidos por la Convención debe necesariamente: 1) ser prescrita por la ley; 2) ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; 3) su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos”.

⁸ Ley Nacional 24.660, Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (1996), Julio 8 de 1996; disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

⁹ LEY N° 5131. Adoptase para su aplicación en la provincia de Jujuy, el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, regulada en la ley N° 24660, Publicado en Boletín Oficial N° 81 de fecha 14/07/1999; Disponible en <http://boletinoficial.jujuy.gov.ar/?p=53985>

su ejecución por el patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquel.

En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.”¹⁰.

Así, del propio articulado normativo se desprende que nunca una fuerza de seguridad, y menos aún una de naturaleza militar como lo es Gendarmería Nacional, debiera estar al cuidado y supervisión de un detenido. Para ello funcionan agencias estatales como el **Patronato de liberados** que son quienes deben llevara adelante esta tarea.

En este sentido, se refuerza lo ya apuntado por la propia CIDH en sus medidas cautelares, respecto a la implementación de medidas extremas de vigilancia que socavan la integridad de Milagro Sala y constituyen una “fuente de riesgo adicional”. En palabras de la Comisión, se “el Estado argentino se encuentra en conocimiento de la profunda afectación psicológica que le causarían a la señora Sala las medidas de vigilancia extrema y constante (...) no se brindó una explicación completa sobre la proporcionalidad de dicho régimen ni de las salvaguardas que se están adoptando para el que mismo cumpla con el fin de protegerla”¹¹.

La Gendarmería Nacional a cargo de los informes socio ambientales: por lo demás, es oportuno alertar que la Gendarmería Nacional también fue la autoridad encargada de llevar adelante los informes socio-ambientales para evaluar las condiciones de los inmuebles posibles de destino de Milagro Sala, en lugar de efectuarse a través de la autoridad competente para tal fin.

Por último, el juez dispuso un régimen de revisión médico y psicológico por intermedio del Departamento Médico del Poder Judicial elevándose los informes correspondientes a este Juzgado de Control o al Tribunal Criminal que entendiera en la causa, cada treinta días. Y ordenó comunicar lo resuelto a los Sres. Jueces de los Juzgados de Control de la Provincia, Juzgados de Instrucción ele causas Ley 3534 y Tribunales en lo Criminal.

1.2.b. Actuaciones por parte del Juez Pablo Pullen LLermanos

Por su parte, en fecha 07 de Agosto, el Juez de Instrucción de Causas Ley Nº 3584 Nº 1, Pablo Pullen LLermanos, inició un incidente de prisión preventiva en el marco del Expte. 18487/16, en forma previa a adoptar una decisión respecto de la Resolución de la CIDH,

- a) solicitó al Ministerio de Seguridad de la provincia que, a través de las autoridades pertinentes del gobierno nacional, requiera la colaboración de las fuerzas de seguridad que se encuentren bajo su jurisdicción para analizar la viabilidad de que se efectúe un servicio de vigilancia de prisión preventiva bajo modalidad domiciliaria las 24 hs del día, en lugar a designar,
- b) intimó a la defensa de la Sra. Sala vía cédula para que informe por escrito cuales serían los inmuebles con los que contaría Milagro Sala para el caso de que se resolviera la modificación de si situación de privación de la libertad cautelar, a los fines de que el magistrado analice, conjuntamente con las fuerzas de seguridad encargadas de la eventual custodia, un análisis pormenorizado de las condiciones generales y particulares¹².

El mismo juez resolvió finalmente sobre la recomendación formulada por la Comisión Interamericana y dispuso que la prisión preventiva dictada en contra de Milagro Sala, en expedientes 2990/12 y 18487/16, se cumpla en el inmueble ubicado en loteo Villa Parque La

¹⁰ Ley Nacional 24.660, Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (1996), art. 33.

¹¹ CIDH, Medida Cautelar 25/16, Resolución 23/2017 , párr. 48.

¹² Cédula de notificación, Juzgado de Control en lo Penal a cargo del Juez Pullen LLermanos, de fecha 8 de Agosto de 2017.

Ciénaga, calle Picaflor Manzana 13, lotes 11,12, Dpto. El Carmen, Provincia de Jujuy, con monitoreo electrónico las veinticuatro horas del día, a través del dispositivo pertinente¹³.

En los fundamentos de la resolución, el magistrado expresó que si bien **no hace lugar a la figura de prisión domiciliaria**, hace viable y se expide en los efectos prácticos en igual sentido que el Juez de Control N° 3, Dr. Gastón Mercau, disponiendo lo que considera el mantenimiento de la prisión preventiva en iguales condiciones en cuanto a las restricciones y beneficios del sistema penitenciario provincial, pero ordenando un mero cambio de lugar físico. En este sentido, la medida explícitamente incumple y desafía la decisión de la CIDH. De manera adicional, el juez indica que la recomendación de la CIDH no es de obligatorio cumplimiento y establece que, aún discrepando con la evaluación que la CIDH hace sobre el “supuesto riesgo de vida de Milagro Sala que para la Comisión existiría en las condiciones actuales de alojamiento”, resuelve en consecuencia.

En el mismo sentido que el juez Mercau, el Juez Pullen Llermanos, estableció una serie de reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, con expreso apercibimiento de revocación inmediata de la modalidad de prisión preventiva que resultan por demás cuestionables en tanto restringen los derechos humanos de la Sra. Sala. En efecto, por fuera de los familiares directo, el juez vuelve a restringir el acceso de visitas, a lo que remitimos

1) Ingreso de visitas: solo podrán ingresar al inmueble hasta cuatro personas a la vez y en el horario de 7 a 19, los días martes, jueves y sábados, con un límite máximo de veinte personas por cada día de visita, no aplicándose ésta restricción a los familiares antes indicados. Las visitas, al ingresar al inmueble, deberán dejar accesorios y aparatos electrónicos, y no se permitirá el ingreso de vehículo motorizado de ninguna clase. Así, la justicia vuelve a restringir el límite de visitas sin una indicación razonable sobre los motivos que conducen a dicha limitación.

2) Acondicionamiento del inmueble: Por lo demás, el juez establece que la efectivización de la modalidad de Prisión Preventiva dispuesta, tendrá lugar dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la resolución a los organismos que se estimen competentes para la tarea de refacción y puesta a punto de la faz interna y externa del inmueble. Ello, en el entendimiento de que la propiedad que fue definida y dispuesta por el juez, como describiremos en acápite posterior, no se encuentra en condiciones de ser habitada puesto que carece de agua corriente, de luz eléctrica, no cuenta con ventanas ni sanitarios, etc.

Finalmente, el juez deja en manos de la defensa de Milagro la posibilidad de avanzar en el acondicionamiento interno a su costa en un plazo menor, habilitando en tal caso que el cumplimiento de la medida sea realizado de inmediato al momento en que el magistrado constate la finalización de tales tareas. Sobre este punto nos referiremos en el acápite que sigue.

3) Supervisión a cargo de Gendarmería Nacional: Al igual que el juez Mercau, se ordenó que la custodia perimetral del inmueble se encuentre a cargo de **Gendarmería Nacional**. Remitimos a los cuestionamientos de esta medida presentamos arriba. También dispuso que el control y monitoreo del dispositivo electrónico (tobillera electrónica) sea realizado por el Patronato de Liberados y Menores Encausados de la provincia, con colaboración de la policía provincial, quienes deberán informar de inmediato toda situación que ponga en riesgo el normal cumplimiento de la medida y/o la seguridad de la procesada.

¹³ INFORME DE PRENSA N° 86/2017.- San Salvador de Jujuy, 18 de agosto de 2017. La cedula de notificación aún no había sido remitida a la defensa.

En este contexto, los peticionarios insistimos en la necesidad de que la justicia, en tanto órgano obligado por las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponga de las medidas necesarias para garantizar las alternativas a la privación de la libertad dispuestas por la CIDH. **Toda acción, estrategia dilatoria u obstáculo en contrario compromete la responsabilidad del Estado Argentino en su conjunto.** Por lo demás, al hacerlo, debe garantizar los derechos humanos de la Sra. Sala.

I.3. Condiciones de la detención domiciliaria impuestas por la justicia.

I.3.a. Condiciones inhumanas e indignas del inmueble

Como adelantamos, ambos jueces intervinientes dispusieron como inmueble de destino para el traslado de Milagro Sala una propiedad ubicada en loteo Villa Parque La Ciénaga, calle Picaflor Manzana 13, lotes 11, 12 Dpto. El Carmen, Provincia de Jujuy, a unos 40 kilómetros de San Salvador de Jujuy. Se trataba de un lugar de la organización Túpac Amaru destinado como centro de rehabilitación, pero la propiedad fue completamente saqueada tal como han sido desmantelados otros emprendimientos de la organización.

Así, los jueces rechazaron la propuesta de la defensa que señalaba como inmueble el domicilio de Milagro Sala. El operativo de control socio ambiental estuvo hecho por Gendarmería Nacional, que, como indicamos arriba, es un organismo que carece de potestad para intervenir en todo lo relativo al arresto domiciliario. Allí se señaló, que el inmueble posee varios puntos de fuga, que no es posible brindar una seguridad acorde y que la presencia de la seguridad necesaria molestaría a los vecinos. Sin embargo, este mismo domicilio fue el que se determinó la prisión domiciliaria de Raúl Noro, marido de Milagro Sala, sin que se registrase inconveniente alguno constituyendo una prueba de que están dadas las condiciones para ser trasladada allí. Finalmente, el argumento de que la seguridad podría molestar a los vecinos tampoco encuentra fundamentación adecuada y no se explica cuál es la prioridad de los vecinos de Cuyaya respecto de los del Carmen.

En este sentido, hacemos eco de las manifestaciones del presidente de la CIDH, Dr. Francisco Eguiguren, quien dijo: “Pasar a una persona de una prisión a otro lugar que no es el domicilio, no es prisión domiciliaria. Eso es cambio de una a otra prisión”¹⁴.

Sin perjuicio de ello, preocupa especialmente las condiciones de dicho inmueble¹⁵. Como podrá constatar la CIDH a partir de las fotos que aportamos (Ver Anexo II), la propiedad que fue definida y dispuesta por el juez, se encuentra en pésimas condiciones puesto que carece de agua corriente, de luz eléctrica, no cuenta con ventanas ni puertas, carece de sanitarios, etc. Resulta inadmisibles que la propia justicia, luego de la visita in loco, no solo disponga ese inmueble, sino que condiciones el cumplimiento de la medida de la Comisión a que se refaccione la casa y así dilate su traslado. Los peticionarios estamos alarmados por el ensañamiento que la justicia ha ido

¹⁴ <http://www.lacapital.com.ar/politica/polemica-la-casa-donde-milagro-sala-deberia-cumplir-el-arresto-domiciliario-n1453138.html>
https://www.clarin.com/politica/apuran-pase-prision-domiciliaria-milagro-sala_0_r1pzzxb_Z.html
<http://radioencuentro.org.ar/milagro-sala-continua-en-la-prision-en-jujuy-siguen-demorando-el-cumplimiento-de-la-cautelar-de-la-cidh/>

¹⁵ Entre otras notas periodísticas que dan cuenta de dicha afirmación ver: <http://www.republik.com.ar/nota.asp?id=3258&t=Declaran-inhabitable-al-lugar-en-donde-Milagro-Sala-debe-cumplir-prision-domiciliaria>; <https://www.pagina12.com.ar/57779-eso-es-el-cambio-de-una-prision-a-otra>
<http://www.lavoz.com.ar/politica/la-justicia-dicto-la-prision-domiciliaria-para-milagro-sala>;
<http://www.cadena3.com/contenido/2017/08/16/Un-juez-jujuno-otorgo-la-prision-domiciliaria-a-Milagro-Sala-190033.asp>

manifestando a los largo de los procesos, durante su encierro, y ahora una vez otorgada la prisión domiciliaria.

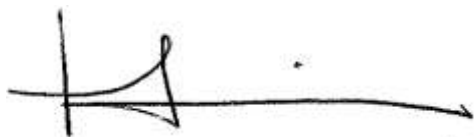
En cualquier caso, se ha avanzado en una acción solidaria para reconstruir y acondicionar el lugar, puesto que el principal y urgente objetivo es que se efectivice de **manera inmediata el traslado de Milagro Sala, ya que se encuentra, tal como pudo documentar esta Ilustre CIDH, en riesgo su integridad y salud.** Al momento Milagro sigue detenida en Alto Comedero.

II. Conclusiones

Tal como expresamente establece el derecho internacional y local, la implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos en tiempo y forma constituyen un deber del Estado ante la comunidad internacional y el sistema jurídico argentino.

En este sentido, es que revierte especial importancia que la CIDH pueda arbitrar los mecanismos a su alcance para poder dar seguimiento de cerca a esta decisión y así garantizar que el Estado Argentino cumpla de manera efectiva con su compromiso internacional, disponiendo de manera inmediata de **las medidas alternativas a las condiciones de privación de la libertad preventiva que pesan sobre la beneficiaria.**

Sin otro particular, lo saludamos con la más distinguida estima y consideración.



Mariela Belski
Directora
Amnistía Internacional Sección Argentina



Gastón Chillier
Director Ejecutivo
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



Ana Laura Lobo Stegmayer
Directora Ejecutiva
Abogados y Abogadas en
Derechos Humanos y Estudios Sociales
del Noroeste Argentino



Gabriel Pereira
Director Adjunto
Abogados y Abogadas en
Derechos Humanos y Estudios Sociales
del Noroeste Argentino